



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00213-00
DEMANDANTE:	YOFRE VARGAS COTE
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio a la subsanación de la demanda, encuentra el despacho que no se corrigieron a cabalidad los defectos advertidos, por lo cual se decretará el rechazo de la misma, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **Yofre Vargas Cote, Ana Lucia Ortega Correa, Yofre Esneyder Vargas Ortega, Divany Lizeth Vargas Ortega, Guillermo Vargas, Carmen Socorro Cote de Vargas**, por medio de apoderado debidamente constituido instauraron demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional** por su retiro del servicio activo de dicha institución.

A través de proveído de fecha 12 de febrero de 2019¹, se inadmitió la demanda por cuanto no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó su corrección consistente en los siguientes aspectos, los cuales no fueron corregidos a cabalidad por el demandante como se pasa a explicar:

1. Frente a las pretensiones

Inicialmente conviene recordar que el artículo 138 del CPACA dispone que *toda personas que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá pedir que se le repare el daño.*

En virtud de lo anterior, la finalidad del mencionado medio de control es obtener la nulidad del acto administrativo, fin con el cual busca el restablecimiento de la legalidad para asegurar la actuación lícita de la Administración, sino además que se le restablezca el derecho que se le ha vulnerado.

cuya nulidad es la que genera el respectivo restablecimiento del derecho. La situación anterior fue advertida por auto del 12 de febrero de 2019 y la misma no fue corregida de acuerdo con la exigencia del artículo 162 numeral 2 y el art. 163 del C.P.A.C.A, ya que si bien se realizó una modificación a las pretensiones, esta solamente consistió en la introducción de los nombres de los demandantes a las mismas², pero no se adoptaron cambios tendientes a que éstas quedaran debidamente enunciadas, tampoco se individualizó el acto administrativo demandado solicitando su nulidad, ni se señaló de manera concreta las reclamaciones que pretenden cada uno de los demandantes, especificando la cuantía y el concepto de cada una de las pretensiones.

2. Frente a los hechos

En cuanto este aspecto, no se acató la orden proferida toda vez que no se efectuó ninguna modificación a los hechos de la demanda original, sino que únicamente se realizó una adición al último hecho³, lo cual no genera un cambio sustancial, ni se entiende subsanado el error advertido según lo preceptuado al numeral 3 del art. 162 del C.P.A.C.A, como quiera que no están expuestos de manera detallada que permitan establecer el fundamento de las pretensiones.

3. Frente a los fundamentos de derecho

Respecto a este acápite ha de advertirse que el artículo 162, numeral 4º del CPACA, exige como un requisito de la demanda que *cuando se trate de impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.***

A su vez el Consejo de Estado⁴ afirma que la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer **de manera clara, adecuada y suficiente** las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Este Despacho por auto del 12 de febrero de 2019, inadmitió la demanda y se ordenó corregir dicho aspecto, sin embargo se observa que en la subsanación no se realizó modificación alguna, situación que no subsana el error por cuanto no se explicó de manera clara, adecuada y suficiente el concepto de violación de las normas enunciadas, requisito previsto en el artículo 162 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 al cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta

Radicado: 54-001-33-33-004-**2018-00213-00**

Demandante: Yofre Vargas Cote

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Auto rechaza demanda

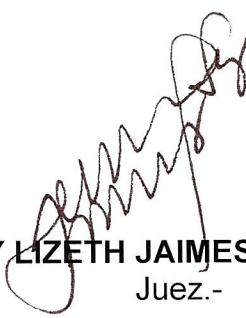
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por el señor **Yofre Vargas Cote** a través de apoderado judicial, por no subsanarla en los términos ordenados por este juzgado, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Carlos Alberto Chacón Moreno**, como apoderado de la parte demandante conforme y para los efectos de los poderes que obra en el expediente a folio 1 al 9.

TERCERO: Devuélvanse los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: Alexa M

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 058
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 4 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANU BISTAMANTE LÓPEZ Secretario

